

RESOLUCION FINAL (DESCARGO) N°22 -2006**DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PANAMÁ, DOS (2) DE
OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006).**

PLENO

LOURDES I. ARIAS

Magistrada Sustanciadora

VISTOS:

Mediante Resolución de Reparos N°14-2003 de 14 de septiembre del 2003, esta Dirección de Responsabilidad Patrimonial ordenó el inicio del trámite para determinar y establecer la responsabilidad que le pueda corresponder a los ciudadanos **Mario Padilla Araúz** y **Gloria I. Del Cid de Bustamante** de generales conocidas en autos, por lesión al patrimonio del Estado.

El presente proceso de responsabilidad patrimonial, tiene como fundamento el Informe de Antecedentes N°62-07-99-DGA-DASS que contiene el resultado de la auditoría a las operaciones financieras y administrativas del Primer Ciclo de Tocumen.

La investigación cubrió el período comprendido entre el 1 de enero de 1997 al 31 de agosto de 1998, señalándose una lesión patrimonial por la suma de cincuenta y cinco mil novecientos dos balboas con setenta y un centésimos (B/.55,902.71) más intereses por la suma de treinta y ocho mil trescientos diecisiete balboas con doce centésimos (B/.38,317.12) para un total de noventa y cuatro mil doscientos diecinueve balboas con ochenta y tres centésimos (B/.94,219.83), que se atribuyó a **Mario Padilla Araúz**, asistente administrativo, quien se desempeñó como Contador del colegio.

Por su parte a la profesora **Del Cid de Bustamante**, quien fungió como Directora del plantel se le atribuyó una lesión patrimonial por cuarenta y cinco mil sesenta y seis balboas con noventa y tres centésimos (B/.45,066.93) más intereses por veintinueve mil setecientos cincuenta y seis balboas con ochenta y seis centésimos

(B/.29,756.86) para un total de setenta y cuatro mil ochocientos veintitrés balboas con setenta y nueve centésimos (B/.74,823.79).

La Resolución de Reparos fue notificada personalmente a ambos procesados sin que se adujeran ni presentaran pruebas, no se designaron abogados defensores ni se produjeron alegatos.

En el presente proceso no se ha omitido el cumplimiento de solemnidades sustanciales que podrían dar lugar a su nulidad, por lo que a tenor del literal a) del artículo 36 del Decreto N°65 de marzo de 1990, se procede a emitir la correspondiente resolución de fondo, previo el siguiente análisis de las constancias procesales.

La auditoría examinó los pagos que se hicieron en el Primer Ciclo de Tocumen con dineros provenientes del **Fondo de Matrícula, Depósitos a la Orden y Bienestar Estudiantil**, estableciéndose en primer lugar lo siguiente:

“Cheques pagados a personas naturales y jurídicas, bajo el concepto de alimentos para el consumo humano, transporte escolar, honorarios, viáticos, materiales de aseo y limpieza, reparación y mantenimiento y actividades recreativas y culturales, sin que se pudiera ubicar o establecer las facturas originales, relación de gastos y documentación sustentadora, que confirme la autorización de los desembolsos, por la suma de B/.50,717.97.”

Mario Padilla Araúz rindió declaración jurada el 8 de junio del 2000 ante la Fiscalía Primera Delegada, en donde negó haberse apropiado del dinero en cuestión y a la vez afirmó que en la oficina donde laboraba en el Primer Ciclo de Tocumen se le estaban haciendo remodelaciones por lo cual en el área existía un gran desorden que no permitió a los auditores localizar los documentos sustentadores que hacen falta, pues se extraviaron.

La señora Gloria I. Del Cid de Bustamante al comparecer ante el funcionario de instrucción negó igualmente haberse apropiado de los fondos del colegio, afirmando lo siguiente:

“... sobre ese faltante que los Auditores señalan no me explico el mismo ya que la única justificación que pudiera darse es que durante una mudanza que se dio en el Departamento de Contabilidad a cargo del señor MARIO PADILLA, se traspapelaran los documentos comprobantes de los pagos que se hicieron con cheques de los distintos fondos o sea hasta donde tengo conocimiento a todo el que se le pagaba la persona firmaba el respectivo comprobante, de tal forma que no debiera faltar dinero alguno y si ellos dicen precisamente que es por falta de comprobantes no queda más que ver dónde ubicamos esos documentos y personas a los cuales se le hicieron pagos porque considero que el señor PADILLA ni mi persona tomaron dinero de esos fondos para nuestro uso personal” (f.825).

En cuanto a los cheques girados a favor de personas naturales y jurídicas por distintos conceptos que no cuentan con documentación sustentadora, que inicialmente se fijaron en cincuenta mil setecientos diecisiete balboas con noventa y siete centésimos (B/.50,717.97) y en el posterior Informe Complementario, producto de la ampliación ordenada mediante Resolución N° 115-2000 de 25 de abril del 2000, se redujeron en dos mil quinientos setenta y ocho balboas con veintitrés centésimos (B/.2,578.23).

La citada complementación (f.850 y ss.), según se observa en el Informe respectivo, consistió en una evaluación de las declaraciones juradas que fueron recabadas en el Ministerio Público, ofrecidas por particulares que prestaron algún servicio al plantel cuyo manejo se investigó. La opinión de los auditores, no obstante, se limita al plano contable, como era de esperarse, es decir, solo consideraron el descargo de la documentación original que presentaron unas pocas personas, el resto no lo estimaron viable ya que no presentaron documento (factura).

Se observa que las declaraciones juradas que le fueron aportadas a los auditores tienden a descargar algunos conceptos y a reconocer algunos gastos y pagos efectuados por los funcionarios administrativos del plantel ya que se trata de personas que prestaron servicios al colegio. En este sentido, los testimonios, como medios de prueba válidos en un proceso, deben ser atendidos por el juez. En este caso, fueron aportados en copias auténticas (782-840).

Por otro lado, si bien los funcionarios de manejo deben aportar, según lo establecido en el artículo 20 de la Ley 32 de 1984, la documentación y valores que

sustentan su cuenta, cuando esto no sea cumplido el caso debe ser objeto de un juicio de cuentas, a fin de que mediante las pruebas establecidas en el Decreto de Gabinete N°36 de 1990 y el Código Judicial, el funcionario pueda probar que los gastos fueron debidamente ejecutados. La decisión, en consecuencia, deberá ajustarse a la sana crítica.

Se observa que el Informe de Antecedentes imputa como lesión a los procesados, conceptos tales como desembolsos pagados a personas naturales y jurídicas, para consumo humano, transporte escolar, honorarios, viáticos, materiales de aseo y limpieza, reparación y mantenimiento y actividades recreativas y culturales, sin que se pudiera “ubicar o establecer las facturas originales, relación de gastos y documentación sustentadora que confirme la autorización de los desembolsos”. Sin embargo, de foja 109 en adelante, se adjuntaron copias de los cheques y sus respectivos comprobantes de gastos, en unos casos se trata de cheques girados a empresas, endosados por los respectivos beneficiarios, como el caso de Deportes Jimmy o Compañía Goly (E. Machetazo), entre otros; en otros casos se trata de cheques a favor de personas naturales que usualmente no manejan libretas de facturas y en otros se muestran facturas informales expedidas por personas naturales. En todos los casos de personas naturales se muestran los datos de identificación del beneficiario y el endoso es coincidente; en otros casos, además, se encuentra adjunto el comprobante explicativo del gasto. En algunos casos, incluso, se observa copia de la factura cuyo original, supuestamente no fue ubicado.

Al revisar la documentación anotada, lo primero que se observa es que todas las copias tienen un sello de autenticidad impreso por un funcionario del plantel y otro sello de la Dirección General de Auditoría que indica que el original reposa en ese despacho; lo que desvirtúa como lesión el no haber encontrado el original de esos documentos. Por otro lado, difícilmente puede encontrarse personas naturales, que realizan servicios eventuales, que dispongan de libreta de facturas, de ahí que reiteradamente se haya admitido para acreditar el gasto la firma y cédula del receptor del cheque, siempre y cuando coincida *prima facie* con los datos de firma y cédula aportados por el Registro

de Cedulación. En este punto, vale anotar que los auditores no han cuestionado los endosos de los cheques.

Por otro lado, tal como se observa en la descripción del concepto de la lesión, se trata de actividades y servicios pagados a personas naturales, como el caso de alimentos, transporte escolar, reparación y mantenimiento, actividades recreativas y culturales, entre otros, que bien pueden estimarse acreditados mediante las declaraciones juradas rendidas en el Ministerio Público.

También se describe como concepto de lesión patrimonial la detección de facturas originales a favor del colegio, que no cuentan con el detalle de la forma de pago; lo cual no puede concebirse como lesión precisamente por no haberse acreditado ni siquiera si el plantel efectuó el pago.

En efecto, si bien ha quedado de manifiesto el desorden administrativo ese desgüeño no acredita responsabilidad patrimonial. Si respecto a la mayoría de los desembolsos que se consideraron como lesión patrimonial no se localizaron los originales de las correspondientes facturas por los servicios o bienes adquiridos, constan en autos copias de cheques y comprobantes que indican que se efectuaron pagos a personas naturales y jurídicas por servicios prestados, o por bienes adquiridos, tal como se aprecia de fojas 130 a 732. En el curso de la auditoría no se realizaron diligencias tendientes a corroborar si las personas que recibieron los cheques existían y si brindaron los bienes y servicios; no obstante, se obtuvo un gran número de confirmaciones efectuadas por el Ministerio Público, lo que bien puede tenerse como una confirmación selectiva.

Por las consideraciones expuestas, esta Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

R E S U E L V E:

Primero: DECLARAR que no existe responsabilidad patrimonial imputable a los procesados **Mario Padilla Araúz**, con cédula de identidad personal N°8-421-195 y **Gloria Isabel Del Cid de Bustamante**, con cédula de identidad personal N°8-128-849

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas contra el patrimonio de los procesados en las Resoluciones DRP N°162-2000 de 26 de mayo del 2000 y DRP N° 215-2003 de 6 de agosto del 2003.

Tercero: COMUNICAR lo resuelto a la Dirección General del Registro Público, las Tesorerías Municipales del país y a las entidades bancarias privadas y públicas de la República, a efectos de que procedan al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en las Resoluciones DRP N°162-2000 de 26 de mayo del 2000 y DRP N°215-2003 de 6 de agosto del 2003.

Cuarto: ORDENAR la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial.

Quinto: ORDENAR el cierre y archivo del presente expediente.

Fundamento de Derecho: artículos 2° y 17° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990 y los artículos 38 y 41 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOURDES I. ARIAS

Magistrada Sustanciadora

LASTENIA DOMINGO OSCAR VARGAS VELARDE

Magistrada Magistrado

MARÍA CRISTINA DOVAL

Secretaria General